República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 061

Radicación: 41001-31-05-001-2014-00402-01

Neiva, Huila doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de la sentencia proferida el cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en el proceso Ordinario Laboral promovido por la señora **MARIBEL LENIS QUIROGA** en frente de **ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A.** y **ACCIÓN S.A.**

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones de la demandante estribaron en que:

1. Que se declare la ineficacia de todas las cláusulas del contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada que suscribió la señora MARIBEL LENIS QUIROGA con ACCIÓN S.A., el 01 de junio de 2000 y el 31 de diciembre de 2003.

2. Se declare que los continuos y sucesivos contratos de obra o labor celebrados por la demandante y ACCIÓN S.A. durante el tiempo comprendido entre el 01 de junio de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2003, realmente corresponde a una relación laboral como trabajadora de la ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A.

3. Declarara que entre la accionante y la ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A., existió un contrato de trabajo a término indefinido, cuyos extremos temporales fueron desde el 01 de junio de 2000 hasta el 13 agosto 2013.

4. Declarar que la actora prestó sus servicios personales a la ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A., y ejerció las funciones de aseadora desde el 01 de junio de 2000 hasta el 13 de agosto de 2013, de manera continua, cumpliendo un horario y subordinada por sus jefes, recibiendo una remuneración salarial por la relación laboral.

5. Declarar que el despido de la señora MARIBEL LENIS QUIROGA, es injusto, por no contar con la autorización del MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

6. Declarar que no ha habido solución de continuidad en el contrato de trabajo que vinculó a las partes, por tratarse de un despido que no produce efectos jurídicos, es decir el despido es ineficaz.

7. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas solidariamente y/o por separado, a pagar a favor de la demandante, por el tiempo laborado:

    a. Las cesantías
    b. Intereses a las cesantías
    c. Vacaciones
    d. Prima de servicios
    e. Auxilio de transporte
    f. Auxilio de alimentación
    g. Uniformes y calzado de dotación
    h. Indemnización por despido sin justa causa
    i. Indemnización por falta de pago
    j. Ciento ochenta (180) días de salario por el despido estando incapacitada y sin la autorización del Ministerio del Trabajo.
    k. La indexación de todas las sumas adeudadas.
    l. Las costas y agencias en derecho.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó la accionante:

1. Que fue vinculada a la empresa ORGANIZACIÒN RADIAL OLÍMPICA, como trabajadora en misión, cargo Asesor, mediante contrato por duración de obra o labor determinada, por intermedio de ACCIÓN S.A., por los siguientes períodos y cargos:

    1.1 A partir del 01 de junio de 2000 hasta el 30 de diciembre de 2000, cargo Asesor.

1.2 Del 01 de enero de 2001 hasta el 30 de diciembre de 2001, cargo Aseadora.

1.3 Desde el 01 de enero de 2002 hasta el 30 de diciembre de 2002, cargo Temporal en Misión.

1.4 A partir del 01 de enero de 2003 hasta el 30 de junio de 2003, cargo Aseo y Cafetería.

1.5 01 de julio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2003, cargo Auxiliar de Cafetería.

2. Refirió que a partir del 01 de enero de 2004 fue vinculada en el cargo de Aseadora en la empresa ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA, mediante un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, el cual se prorrogó de manera automática conforme a los presupuestos legales, hasta el 13 de agosto de 2010, cuando el empleador decidió dar por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral.

3. Precisó que el 14 de julio de 2010 el doctor Álvaro Soto Ángel, médico Neurocirujano, la incapacitó por un (1) mes, siéndole prorrogada la incapacidad desde el 13 de agosto de 2010, hasta el 07 de septiembre de 2010.

4. Señaló que para la fecha del despido injusto la actora se encontraba incapacitada y la ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA no solicitó el permiso del Ministerio del Trabajo para dar por terminado el contrato de trabajo.

5. Dijo que durante el tiempo que prestó sus servicios a la ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA realizó las labores de manera continua, ininterrumpida, bajo permanente dependencia y subordinación, en la jornada establecida por su empleador de 08:00 A.M. a 06:00 P.M., con las herramientas suministradas por éste, devengando como último salario la suma de $515.000.

6. Afirmó que, durante toda la vigencia de la relación laboral al servicio de la ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA, es decir, desde el 01 de junio de 2000 hasta el 13 de agosto de 2010, no se le liquidó ni pagó dentro del término legal, las cesantías, intereses de las mismas, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, dotación, vacaciones, prestaciones sociales, y demás emolumentos que se derivaban de dicho vínculo.

7. Que el 12 de agosto de 2013 solicitó a la ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A. y a ACCIÓN S.A., el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos que se generaron como consecuencia de la relación laboral que sostenían.

8. Indicó que mediante oficio calendado 14 de agosto de 2013 la ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A. negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos solicitados mediante petición el 12 de agosto de 2013.

IV. RESPUESTA DE LAS DEMANDADA

La **ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A.**, en respuesta a la acción laboral impetrada en frente suyo, se opuso a las pretensiones de la

demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó *"Pago", "Prescripción", "Inexistencia de la obligación de pagar nuevamente las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, entregar otros uniformes y calzado".*

ACCIÓN S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda, y formuló las excepciones de "Pago" y "Prescripción".

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

En sentencia emitida el cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015) el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar que entre la ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICAS S.A. y ACCIÓN S.A., como empleadores solidarios, y MARIBEL LENIS QUIROGA, como trabajadora se ajustó un contrato de trabajo de duración indefinida que se inició el 01 de junio de 2000 y finalizó para el día 13 de agosto de 2010.

2. Declarar que la ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICAS S.A. y ACCIÓN S.A., le pagaron a MARIBEL LENIS QUIROGA el valor de los salarios, prestaciones sociales e indemnización por su despido injusto.

3. Negar el reintegro que pretende la demandante por no ser procedente, y ante la prescripción del derecho para demandarlo.

4. Negar las restantes pretensiones procesales de la actora.

5. Declarar probadas las excepciones formuladas por las demandadas.

6. Condenar a la demandante a pagar las costas del proceso.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, la parte demandante enfiló su ataque a los siguientes puntos concretos:

1. Que teniendo en cuenta de que en el presente proceso se responde de manera solidaria, a folio 28 del expediente se verifica el oficio con fecha del 12 de agosto de 2013, recibido el mismo día, en la ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA, escrito en el cual se solicitaba el pago de las prestaciones sociales, el reintegro laboral, y el pago de dichos salarios, por ser el despido ineficaz al no contar con la respectiva autorización del Ministerio del Trabajo; es así, que el despacho, omitió a efectos de acceder a las exceptivas de la demandada OLÍMPICA, de que ellos fueron requeridos el 12 de agosto de 2013, fecha final en la que se tenía el término establecido por la Ley para interrumpir la prescripción.

2. Indicó que a folios 19 a 26 se puede verificar el estado de debilidad manifiesta de la actora, en virtud de que venía presentando problemas de salud, y en la que se expiden las respectivas incapacidades.

3. Que a folio 19 el médico tratante, neurocirujano, manifiesta que se encuentra en incapacidad a partir del 14 de julio de 2010, a folio 21

nuevamente se evidencia la expedición de una incapacidad con fecha de inicio 12 de agosto de 2010 y finalización 7 de septiembre de 2010, por ende, para el 13 de agosto de 2010 la señora demandante se encontraba incapacitada por problemas de salud, que ya eran conocidos por sus empleadores, y así quedó ratificado en las pruebas testimoniales.

4. Precisó que el problema de columna que presenta la demandante la había incapacitado por diferentes períodos, por lo que el derecho a la estabilidad laboral reforzada si opera, y la demandada en ningún momento demostró lo contrario, es decir que su despido obedeciera a otras órdenes, simplemente está establecida que al momento del despido la accionante presentaba quebrantos de salud.

5. Manifestó que, conforme a lo establecido por la Corte Constitucional, no es necesario que exista calificación para acceder a dicho derecho, simplemente es demostrar como se hizo en el proceso, que la persona presentaba un quebranto de salud que le impedía trabajar y así quedó verificado.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes precisaron que:

DEMANDANTE:

Refirió que la terminación del contrato de trabajo se llevó al cabo el 13 de agosto de 2010, en ese sentido, desde allí se hizo exigible el derecho a la Estabilidad Ocupacional Reforzada solicitada, teniendo como límite de interrumpir el fenómeno prescriptivo hasta el 12 de agosto de 2010, situación que si aconteció, respecto de la demandada y empleadora real, la ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA S.A., ya que como se avizora a folio 28 de las pruebas allegadas con la demanda, la reclamación se recibió el día 12 de agosto de 2013, prueba que fue aceptada y no fue objeto de tacha o contradicción por parte de la pasiva.

Indicó que el fallador de primer grado erró en haber declarado que operó la prescripción como fenómeno extintivo de las obligaciones de los derechos laborales frente a la ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA S.A. y en igual sentido contra a la empresa ACCIÓN S.A. debido a que esta llamada a responder solidariamente a las condenas conforme al artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, por haber actuado como simple intermediaria.

Que es beneficiaria del fuero constitucional de estabilidad ocupacional reforzada, preceptuado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, ya que reúne los requisitos que ha establecido tanto la jurisprudencia Constitucional como Ordinaria, es decir, que al momento del despido contaba con una afectación considerable en su salud, que la ponía en estado de debilidad manifiesta, que la empresa empleadora tuviera conocimiento de ello y que fuera despedida sin justa causa.

ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A.

Manifestó que, con las pruebas documentales aportadas al proceso, junto con la respuesta a la demanda, se dejó probado que la sociedad Organización Radial Olímpica S.A., pagó a la demandante, todos los derechos laborales, causados durante el tiempo en que estuvo vigente el contrato de trabajo.

Arguyó que para los casos de despido sin justa causa y la orden de reintegro, quedó regulada por el parágrafo transitorio del artículo 6° de la Ley 50 de 1990, que modificó el artículo 64 del C.S.T.

ACCIÓN S.A.

Afirmó que a pesar que existió una relación jurídica laboral entre la demandante y dicha empresa, también es cierto que la última relación laboral vigente feneció el día 31 de diciembre de 2.003, por lo tanto, no le consta a ACCIÓN S.A.S., ninguna circunstancia fáctica, sobre la demandante con posterioridad a dicha época.

Precisó que ni la demandante ni su apoderado pudieron demostrar que existiera siquiera una mera reclamación a ACCIÓN S.A.S., sobre la terminación del contrato de trabajo en el año 2.003, por ello que la sentencia de primera instancia determinó ajustada a derecho, que operó la prescripción como fenómeno extintivo de las obligaciones de los derechos laborales en contra de ACCIÓN S.A.S., sin que haya lugar a presumir desacertadamente que esta empresa tuvo algún tipo de injerencia en hechos ocurridos para el año 2010 o 2013.

De igual manera, para el 31 de diciembre de 2.003, cumplió con la totalidad de las obligaciones respecto de pago de sumas de dinero y la seguridad social de la demandante durante la vigencia de cada uno de los contratos celebrados.

VIII. CONSIDERACIONES

De lo sustentado dentro del medio de impugnación se colige que **LOS PROBLEMAS JURÍDICOS A TRATAR EN EL PRESENTE ASUNTO ATAÑEN A ESTABLECER**:

1. Sí ha acaecido el fenómeno extintivo de la prescripción sobre el derecho al reintegro pretendido por la actora.

En caso de despacharse de manera desfavorable el anterior cuestionamiento, se debe indagar acerca de:

2. Si le asiste el derecho al reintegro a la demandante en virtud de su condición de salud.

Para desatar el primer problema jurídico planteado rememora la Sala que la prescripción de los derechos laborales se regló en los artículos 488, 489 del Código Sustantivo del Trabajo, concordante con el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los cuales se describe, que este término corresponde a tres (3) años contados desde la época en que la obligación objeto de reclamo se hizo exigible, siendo susceptible de interrupción por una sola vez, con el simple reclamo escrito del trabajador a su empleador, reanudándose por un lapso igual al inicialmente previsto.

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia SL4222-2017, dictada dentro de la radicación No. 44643, el primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017), con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS en torno al tema de la prescripción extintiva de los derechos laborales ha señalado que el término trienal previsto en los artículos 488 C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S. inicia a correr a partir de la exigibilidad de la obligación, sin que para la pérdida o extinción del derecho baste el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo.

Es del caso precisar, que la reclamación que el trabajador realiza frente al empleador a efectos de interrumpir el término de prescripción, aunque prescinde de toda formalidad, requiere concretar el derecho cuyo amparo se pretende, de tal manera que exista un nexo sustancial entre lo solicitado en el Derecho de Petición y lo que se propone elevar como pretensión al interior de un proceso ordinario laboral.

Frente a este tópico, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia dictada el 1 febrero de 2011 con radicado 30437, con ponencia de los Magistrados Dres. GUSTAVO GENECCO MENDOZA y LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, precisó:

> *“Pero el reclamo escrito, con virtud para interrumpir la prescripción, no puede hacerse en forma abstracta, indefinida o indeterminada, como solicitar el pago de los derechos laborales o el reconocimiento de prestaciones sociales o la satisfacción de las indemnizaciones legales o convencionales o el otorgamiento de los descansos obligatorios.*

De tal suerte que reclamaciones genéricas, abstractas, indefinidas o indeterminadas carecen de eficacia para interrumpir la prescripción, desde luego que no permiten conocer, de manera concreta y determinada, el derecho pretendido.
Siempre debe individualizarse y precisarse el derecho reclamado. Por ejemplo, solicitar el pago de cesantía, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria, pensión de jubilación, pensión de vejez, etc.

Conviene destacar que si bien es cierto que la redacción del escrito que registre el reclamo del trabajador no exige solemnidad alguna, no es menos exacto que debe contener el señalamiento concreto del derecho, concepto o beneficio recabado."

Del derecho de petición obrante a folio 28 del expediente se evidencia que la accionante elevó reclamación a la ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A. que fue recibida en dicha empresa el 12 de agosto de 2013, y a la empresa ACCIÓN S.A. (folio 32), remitido vía correo por la empresa de mensajería Envía, que fuera recepcionado por éste destinatario el 13 de agosto de 2013, dentro de los cuales, en idénticos términos, solicitaba el reconocimiento y pago de las acreencias laborales causadas entre el 01 de junio de 2000 hasta el 13 de agosto de 2010, concernientes a cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, la indemnización por despido sin justa causa, indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales e indemnización por despido injusto sin previa autorización del Ministerio del Trabajo.

Conforme lo señalado en el mentado documento se infiere, que la pretensión de reintegro derivado del derecho a la estabilidad laboral

reforzada del cual se duele el recurrente no fue contemplado de manera expresa en dichas solicitudes, por lo que a la luz de los preceptos jurisprudenciales citados, los derechos de petición radicados ante la demandada ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A., el 12 de agosto de 2013, y 13 de agosto de 2013 ante ACCIÓN S.A., no interrumpieron el término trienal de prescripción frente a éste asunto.

Ahora bien, atendiendo a la ineficacia de la interrupción del término extintivo de la prescripción de los derechos de petición elevados por la actora ante la demandada ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A. y ACCIÓN S.A., se debe estudiar el cumplimiento de dicho plazo frente a la fecha en la cual la demandante instauró el líbelo introductorio del proceso.

Es así, como se observa, que conforme a lo referido por la demandante dentro del texto de la demanda y la comunicación obrante a folio 27 suscrita por la ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A., el vínculo laboral de la actora feneció el 13 de agosto de 2010, cuando a su juicio fue despedida sin justa causa, siendo presentada la acción judicial correspondiente el 18 de junio de 2014, según acta de reparto que obra a folio 1.

Por tanto, entendiendo a que el extremo temporal de cumplimiento del término extintivo trienal de prescripción de los derechos laborales reclamados por la accionante se verificaba para el 13 de agosto de 2013, concluye esta Colegiatura, que el derecho al reintegro por estabilidad laboral reforzada de la demandante se encontraba afectado con dicho fenómeno al momento de presentación de la demanda, por tanto, no le asiste ningún reproche a la decisión que en torno a este tema tomó el A quo, máxime cuando, conforme a lo esbozado, no se verificó la

interrupción de la prescripción con los derechos de petición remitidos por la señora MARIBEL LENIS QUIROGA a las partes pasivas de la presente relación litigiosa.

Así las cosas, al haberse despachado de manera afirmativa la respuesta al primer problema jurídico planteado, es inocuo adentrarse en el estudio del reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral reforzada de la actora, que constituye el objeto del segundo cuestionamiento planteado.

Por lo anterior, esta colegiatura procederá a confirmar íntegramente la providencia proferida el cinco (05) de noviembre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila.

Costas. Atendiendo a que el recurso de alzada se despachó de manera desfavorable a la recurrente, en aplicación del artículo 392 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta colegiatura condenará a la demandante al pago de las costas de segunda instancia a favor de las demandadas. Las agencias en derecho en segunda instancia se fijan en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de su pago efectivo.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR íntegramente la providencia proferida el cinco (05) de noviembre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila.

SEGUNDO. - CONDENAR a la demandante al pago de las costas de segunda instancia a favor de las demandadas, en virtud de la decisión desfavorable del recurso impetrado, conforme a lo previsto en el artículo 392 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Las agencias en derecho en segunda instancia se fijan en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de su pago efectivo.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 del cuatro (4) de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

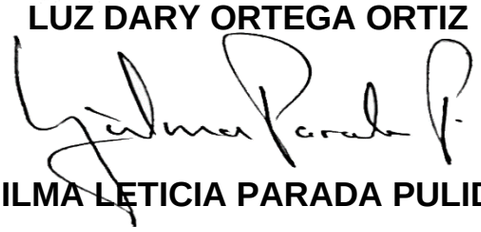

GILMA LETICIA PARADA PULIDO